117/2025

Esquel, 04 de julio de 2025.-

-------VISTO:----------

------El recurso de apelación interpuesto por el <Persona 2> y la <Persona 1>, apoderados de la parte demandada, presentado en ID 1903356 contra la Sentencia Interlocutoria N° 160/2025 del 05/05/25 concedido en relación mediante providencia del 13/05/2025

y; ----------

-----CONSIDERANDO:----------

----I.- Mediante la resolución consignada el Juez de la instancia de origen declaró la incompetencia del Juzgado Único Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Familia, Comercial, Laboral, Rural y de Minería con asiento en la localidad de Lago Puelo y remitió el trámite al Juzgado de Familia, Civil, Comercial, Minería y Sucesiones N° 11, de la localidad de El Bolsón, Provincia de Rio Negro. Impuso las costas al demandado vencido y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

-Al decidir, hizo lugar al planteo en tal sentido opuesto por la actora. Tuvo por acreditado el nuevo domicilio de los menores, las razones que motivaron el cambio y que dicha circunstancia consolidó el centro de vida de los niños en El Bolsón. Sostuvo que ello sella la suerte de la decisión sobre su incompetencia para intervenir en los presentes, con fundamento en lo dispuesto por el art. 716 del CCCN, aplicable al caso.----------

Apeló el demandado, expresó sus agravios en ID 1903356 y dijo que la sentencia atacada: 1°) no consideró que el traslado del domicilio de los niños fue realizado de manera unilateral, inconsulta y sin autorización judicial y que el cambio no cuenta con legitimidad para modificar la competencia originaria en el presente proceso. 2°) desatendió el avanzado estado procesal del presente incidente, lo que afecta directamente a los principios de economía procesal, celeridad y tutela judicial efectiva, en perjuicio de su derecho de defensa. 3°) no consideró adecuadamente la falta de afectación al principio de inmediación atento la proximidad entre Lago Puelo y el nuevo domicilio sito en El Bolsón; así como la utilización de medios tecnológicos que permiten garantizar la participación efectiva de las partes y su control jurisdiccional directo, sin necesidad de alterar la competencia territorial previamente establecida. 4°) se agravia por último del modo en que fueron

impuestas las costas del trámite. Citó jurisprudencia y solicitó se mantenga la competencia del Juzgado de Lago

Puelo en el presente incidente.----------

----II.- Del cotejo de las actuaciones surge que las partes formularon un acuerdo de parentalidad y asistencia alimentaria a favor del niño <Persona 4>, cuya homologación pretenden como objeto del presente expediente, y expresamente denunciaron como domicilio del menor el sito en <Lugar 2> <Lugar 3> <Lugar 1>, junto a su progenitora Sra. <Persona 3> <Persona 3> (ver. escrito “Formula Acuerdo de parentalidad” ID 1584593).----------En cuanto concierne a la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal, deviene necesario puntualizar que para la determinación de la competencia, corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos, y sólo en la medida que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión (CSJN, Fallos: 43:220, 134: 40; 330:628, entre muchos otros). Vale decir, debe atenderse a la esencia jurídica del acto que es en sí constitutivo de la pretensión.---------- **------III.-** La decisión venida en apelación fue motivada en la norma del art. 716 del CCCN, teniendo en consideración el interés superior de los niños y el principio de inmediatez como punto de conexión con el concepto de centro de vida del NNyA, como elementos determinantes para la competencia territorial. Ello permite concretar la debida tutela judicial efectiva, la que tiene como uno de sus ejes esenciales el acceso a la justicia y el respeto a las normas del debido proceso legal. [1] .----------El artículo 716 del Código Civil y Comercial de la Nación, establece: “en los procesos referidos a responsabilidad parental, guarda, cuidado, régimen de comunicación, alimentos, adopción y otros que deciden en forma principal o que modifican lo resuelto en otra jurisdicción del territorio nacional sobre derechos de niños, niñas y adolescentes, es competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida”.----------Los conflictos que deriven del ejercicio de la responsabilidad parental, guarda y cuidado, régimen de comunicación, alimentos y otros que decidan cuestiones referidas a los niños, niñas y adolescentes se someten al juez del lugar donde la persona tiene su

[1] cfr. GIL DOMÍNGUEZ, A. FAMA, M. - HERRERA, M.; Derecho Constitucional de Familia, T. I, Edit. Ediar, Bs. As., 2006, p. 681 y sgtes.; Grosman, Cecilia P. "Los derechos del niño en las relaciones de familia en el final del siglo XX. La responsabilidad del estado y de la sociedad civil en asegurar su efectividad", pub. en LA LEY, 1999-E, 1062).

“centro de vida”.----------La determinación del centro de vida es crucial para asegurar que el niño o niña no se vea afectado negativamente por el proceso judicial, evitando traslados innecesarios o cambios bruscos en su entorno. Este principio de competencia territorial se considera de orden público, lo que significa que no puede ser modificado por acuerdo entre las partes.----------La Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha decidido que en los procesos cuyo objeto atañe a menores, corresponde otorgar primacía al lugar donde estos se encuentran residiendo, ya que la eficacia de la actividad tutelar, torna aconsejable una mayor inmediación del juez de la causa con la situación de ellos.[2]----------
----------Fue acreditado en autos el nuevo domicilio de los niños en El Bolsón, así también las causas que motivaron su traslado relacionadas con la gran cantidad de viajes diarios a dicha localidad para cumplir con todas las actividades curriculares y extracurriculares de los menores, circunstancia que no fue controvertida por el apelante (ver punto 2.2.2 ID 1820756); sumado ello a la posibilidad de residir en una vivienda con servicios que mejoraron su calidad de vida, consolidándose de este modo el centro de vida de los niños en El Bolsón.----------
----------La protección del interés superior del niño no puede ser aprehendido ni entenderse satisfecho sino en la medida de las circunstancias particulares del caso. Una de las maneras de velar por el interés superior de los niños se concede mediante la tutela jurisdiccional, finalidad que se cumpliría, con mayor razón, mediante la intervención y conocimiento del juez de su

domicilio.[3]----------
-----Sentado ello, no fueron esgrimidos verdaderos agravios por parte del recurrente, se limitó a un relato genérico de posibles perjuicios que la decisión le provocaría, al proceso y a sus derechos.----------
-----Debió precisar los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, y refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión del a quo, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento.----------

---

[2] conf. Fallos: 314:1196; 315:431; 320:245; 321:2013; 3254:2486 y 2487; 329:3839
[3] Fallos: 344:2901

-----Debió el apelante poner de manifiesto, de modo objetivo y claro el posible el daño o perjuicio que de manera injusta le ocasiona la sentencia de la anterior instancia. No lo hizo.----------

------IV.- En cuanto a las costas de ambas instancias, atendiendo a la particularidad de la cuestión decidida, y en la inteligencia que el apelante razonablemente pudo creerse con derecho a peticionar en la forma que lo hizo, las costas de ambas instancias habrán de distribuirse por su orden.-----

----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut,----------

----------R E S U E L V E:----------

---1°) CONFIRMAR parcialmente la sentencia interlocutoria N° 160/2025 del 05/05/25, en cuanto fuera objeto de apelación por las consideraciones precedentes.----------**------2°) Modificar** el punto 3°) de la sentencia recurrida e **IMPONER** las costas de ambas instancias en el orden causado (conf. art. 69 del CPCyC.)----------

------3°) REGULAR los honorarios de alzada de los profesionales intervinientes, los del Dr. Darío Martín Barroero en 8 Jus, y los de los Dres. <Persona 2> y <Persona 1> conjuntamente en 8 Jus, en ambos casos más el IVA si correspondiere.----------**------4°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------**

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° 152 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2025.-